

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
APELADO

v

EBED CADMIEL
VILLARONGA
APELANTE

KLAN201300448

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Bayamón

Casos Núm.
DJV2012G0087
DJV2012G0088
DLA2012G0617
DLA2012G0618
DLA2012G0619
DLA2012G0620
DLA2012G0621
DLA2012G0622

Sobre: ART. 106 C.P. Y
LEY DE ARMAS.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Ebed Cadmiel Villaronga (señor Cadmiel o apelante) y solicita la revocación de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia. El señor Cadmiel fue hallado culpable, mediante juicio por Jurado, de haber cometido el delito de asesinato en primer grado y violar los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n. Consecuentemente, el foro primario condenó al apelante a cumplir una pena global de 242 años y 8 meses de cárcel.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el apelante por los delitos de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas, *supra*. Los hechos que originaron las acusaciones ocurrieron en la madrugada del 5 de septiembre de 2011. Tales hechos culminaron con los asesinatos de Walter Andrés Quiles Rodríguez (Quiles Rodríguez) y Wilfredo Sevilla Alsina (Sevilla Alsina) frente a un negocio conocido como Shannan's Pub. El 10 de agosto de 2012, se celebró la vista preliminar y se determinó causa probable para acusar al señor Cadmiel. La lectura de acusación se realizó el 20 de agosto de 2012. El señor Cadmiel optó por ser enjuiciado por un Jurado y el juicio se extendió desde el 5 de febrero de 2013 hasta el 26 del mismo mes y año.

Durante la celebración del juicio, el Ministerio Público presentó en evidencia un video de las cámaras de seguridad de Shannan's Pub. Además, presentó la grabación de una llamada al *Sistema Nacional de Emergencias y Seguridad* (911) realizada por uno de los testigos de cargo.¹ También presentó fotografías del lugar de los hechos del caso y la portada de un periódico donde apareció una fotografía del apelante.

El Ministerio Público ofreció los testimonios de las siguientes personas, a saber: el Sgto. Félix Rivera Rosario (sargento Rivera Rosario), el Agte. Manuel Camareno Colón (agente Camareno), el Agte. Carlos Pagán Rosado (agente Pagán), el Sr. Nelson Cortés González

¹ Exhibit núm 20.

(señor Cortés), el Agte. Edwin Manuel Vazquez Rodríguez (agente Vázquez), el Agte. Kevin Rivera, el Agte. Edward Rivera Ríos, el Sr. Francisco Aponte Rivera (señor Aponte), el Sr. Carlos Juan del Valle Arroyo (señor del Valle), el Sr. Wilfredo Sevilla Marrero (señor Sevilla Marrero) y el Sr. Angel Quiles Rodríguez. A continuación expondremos los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos durante el juicio.

El primer testigo en declarar fue el sargento Rivera Rosario.² El día de los hechos, el sargento Rivera Rosario trabajaba como agente en la división de inteligencia del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de Bayamón. Al declarante se le asignó la investigación del presente caso. Según la investigación, los hechos ocurrieron en los alrededores del negocio Shannan's Pub que ubicaba en el Municipio de Guaynabo. Como parte de la investigación, entrevistó al Sr. José Hidalgo y al agente Pagán, quienes prestaban servicios de seguridad en dicho negocio la noche de los hechos.³

El sargento Rivera Rosario también analizó los videos de seguridad del negocio. En los videos se podía apreciar la hora en que ocurrieron los hechos.⁴ Además, los videos mostraban un vehículo marca Honda color oro, y al lado se detuvo otro vehículo marca Nissan. En el vehículo Honda se encontraban las víctimas. Unas personas se bajaron del vehículo Nissan y abrieron fuego contra el vehículo Honda. El sargento Rivera Rosario logró identificar en el video al señor Cortés. La persona identificada fue quien llamó al 911 para reportar lo sucedido

² Véase transcripción de juicio, págs. 55-276.

³ El Agte. Carlos Pagán (agente Pagán) también testificó durante el juicio. El contenido de su testimonio será expuesto posteriormente.

⁴ La hora en que ocurrieron los hechos fue alrededor de las 1:30 a.m.

y fue entrevistado por el sargento Rivera Rosario el 15 de septiembre de 2011.⁵

El sargento Rivera Rosario también entrevistó a los agentes Edward Rivera Ríos y Kevin Rivera.⁶ Ambos agentes se encontraban en la madrugada de los hechos dando una ronda preventiva por el Municipio de Guaynabo. Mientras patrullaban por dicho municipio, recibieron por radio, un comunicado sobre un tiroteo en Shannan's Pub y la descripción del vehículo Nissan. El sargento Rivera Rosario declaró que toda la información recopilada, como producto de las entrevistas, concordaba y apuntaban al señor Cadmiel como principal sospechoso.

Como resultado de la investigación, el vehículo utilizado en la comisión del crimen fue encontrado en la residencia núm. 1804, Calle 6SO, en la Urbanización Las Lomas. El vehículo encontrado era un Nissan, color gris y con la tablilla HSQ-211. El vehículo fue el descrito por el señor Cortés cuando llamó al 911 y resultó pertenecer al señor Cadmiel. La residencia le pertenecía al señor Aponte y constaba de dos niveles. El señor Aponte vivía en el primer nivel y el segundo nivel lo tenía arrendado al apelante.

Por otro lado, el vehículo Honda, donde se encontraban las víctimas, fue sometido a un análisis en el Instituto de Ciencias Forenses. El vehículo de las víctimas presentaba múltiples impactos de bala en el lado izquierdo, específicamente en el área del conductor. En la escena del crimen se recuperaron dieciocho casquillos de bala calibre .40, doce casquillos calibre .45 y seis proyectiles de bala.

⁵ El Sr. Nelson Cortés González fue testigo del Ministerio Público. El contenido de su testimonio será expuesto más adelante.

⁶ El contenido de lo expresado por ambos agentes será expuesto más adelante.

El sargento Rivera Rosario llevó a cabo varias gestiones para localizar al apelante pero resultaron infructuosas. La investigación del sargento Rivera Rosario incluyó el análisis del video de las cámaras de seguridad de Shannan's Pub y fue admitido en el juicio como Exhibit # 1 del Ministerio Público. El video mostró el momento de la llegada del vehículo Honda a la entrada de Shannan's Pub. Entre la 1:00 a.m. y 1:30 a.m., mientras las víctimas esperaban para entrar al negocio, llegó el vehículo Nissan y se detuvo al lado del vehículo Honda. Luego, se vieron unas detonaciones, una persona salió corriendo y el vehículo Nissan se marchó del lugar. Detrás del vehículo Nissan se encontraba el vehículo del señor Cortés quien presencié todo lo sucedido.

El sargento Rivera Rosario describió en corte abierta las fotos de la escena del crimen. Indicó que las fotos ilustraban el color oro del vehículo Honda y las perforaciones que tenía en el lado izquierdo. Además, demostraban que Quiles Rodríguez era el conductor del vehículo Honda y presentaba varias heridas de bala en el lado izquierdo del cuello, hombro y brazo izquierdo, brazo derecho, en el tórax, pecho y espalda. Por otro lado, Sevilla Alsina se encontraba en el lado del pasajero y tenía heridas de bala en el área de la nuca, la axila izquierda y la espalda.

A preguntas de la defensa, el sargento Rivera Rosario indicó que comenzó la investigación del caso a los cuatro o seis días del doble asesinato. Por tal razón, no fue a la escena del crimen en la madrugada de los hechos. El caso se le había asignado originalmente a otro agente de la Policía. En el contrainterrogatorio, el sargento Rivera Rosario expresó que logró conseguir al señor Cortés a través de un *subpoena*

utilizado para obtener el número de teléfono que realizó la llamada al 911 la noche del crimen.

Respecto a la entrevista del señor Cortés, el sargento Rivera Rosario expresó que le enseñó al primero unas fotografías sobre posibles sospechosos y éste no identificó a nadie. En ese momento, la Policía no pudo hacer una rueda de detenidos con el apelante porque desconocía el paradero de éste. En el juicio, el sargento Rivera Rosario declaró sobre la entrevista que le realizó al Agte. Edward Rivera Ríos. El Agte. Edward Rivera Ríos detuvo un vehículo marca Lexus en la Urb. Las Lomas donde se encontraba el apelante. Tanto el Agte. Kevin Rivera como el Agte. Edward Rivera Ríos identificaron al apelante cuando el sargento Rivera Rosario le mostró unas fotografías del señor Cadmiel.

El segundo testigo en declarar fue el Agte. Manuel Camareno Colón (agente Camareno).⁷ El agente Camareno es investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses. La noche de los hechos, el agente Camareno trabajaba el turno de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. Alrededor de las 1:30 a.m. recibió una llamada de la División de Homicidios de Bayamón. Le informaron que había ocurrido un asesinato en el Municipio de Guaynabo. Específicamente, le indicaron que el crimen ocurrió frente a Shannan's Pub. El agente Camareno llegó a la escena del crimen aproximadamente a las 2:17 a.m.

Al llegar a la escena, vio un vehículo Honda, color dorado, 4 puertas, en la entrada de Shannan's Pub. El vehículo tenía varias perforaciones de bala. El agente Camareno realizó una investigación lineal y encontró varios casquillos de bala en el lado izquierdo del

⁷Véase transcripción de juicio, págs. 280-341.

vehículo. Marcó los casquillos de bala encontrados, y tomó fotografías y video de la escena. En total recuperó dieciocho casquillos de bala calibre .40, doce casquillos calibre .45 y seis proyectiles. También encontró dos proyectiles dentro del vehículo de las víctimas. Dichas piezas de evidencias las llevó al Instituto de Ciencias Forenses para el análisis correspondiente. El agente Camareno examinó el cuerpo de cada víctima y presentaban varias heridas de bala en el cuello, hombro, costado y pecho.

El tercer testigo en declarar fue el agente Pagán que forma parte del CIC de Bayamón.⁸ La noche de los asesinatos, el agente Pagán gozaba de su día libre y un amigo le ofreció trabajo de seguridad en el negocio Shannan's Pub para el turno de las 10:00 p.m. El agente Pagán aceptó y llegó al negocio a la hora del turno. Allí le instruyeron velar el área posterior del estacionamiento de la parte de atrás del negocio. A eso de las 12:00 a.m. escuchó unas detonaciones.

Se percató que los disparos provenían de la entrada del estacionamiento del negocio. Observó un vehículo que salió de manera acelerada. Dicho vehículo era un Nissan Máxima, color gris y con tintes. Además, se percató que la tablilla del mencionado vehículo terminaba en 211. También había otro vehículo que se encontraba parado en la fila para entrar al estacionamiento del negocio. Era un vehículo marca Honda Accord que tenía varias perforaciones de bala en el lado del conductor. Pudo observar que en el interior del vehículo Honda había dos cuerpos con impactos de bala. Las víctimas no mostraban señales

⁸ *Íd.*, págs. 352-560.

de vida y el declarante llamó a la policía. El agente Pagán protegió el perímetro de la escena.

Una vez llegó la policía a la escena del crimen, el agente Pagán les informó que escuchó los disparos. Además, les expresó que vio marcharse del negocio un vehículo marca Nissan, modelo Máxima, color gris, con tintes y la tablilla terminaba en 211. El agente Pagán expresó que el vehículo se marchó del negocio acelerando. El agente Pagán llamó a la División de Homicidios de Bayamón y les informó lo sucedido. El día después de los hechos, le asignaron diligenciar un *subpoena* para obtener el video de seguridad de Shannan's Pub. El video fue el Exhibit # 1 admitido por el Tribunal de Primera Instancia. En el video se pudo apreciar los vehículos que esperaban en la fila para entrar al estacionamiento del negocio. También se pudo observar una persona que pasó entre los vehículos y un vehículo salir del negocio. La persona que pasó entre los vehículos no pudo ser identificada.

En el contrainterrogatorio, el agente Pagán indicó que el 5 de octubre de 2011 fue entrevistado por el Agte. Félix Rivera en relación con los hechos del caso. En la entrevista manifestó que vio un vehículo Nissan, con la tablilla que terminaba en 211, detenerse al lado de otro vehículo marca Honda Accord. Luego, escuchó disparos de un arma automática. Según el video, las detonaciones ocurrieron alrededor de la 1:30 a.m. El agente Pagán expresó que se encontraba a unos 10 pies de donde ocurrieron los hechos. Añadió que los hechos ocurrieron en cuestión de segundos y explicó que en el video se podía observar a una persona parada entre el vehículo Nissan y el Honda. No obstante, no pudo identificar a esta persona.

La cuarta persona en declarar fue el señor Cortés como testigo ocular de los hechos.⁹ A eso de las 12:30 a.m., el señor Cortés se encontraba en la marginal La Acuarela que colinda con el negocio Shannan's Pub. La marginal tenía dos carriles en direcciones opuestas (uno para subir y otro para bajar). El señor Cortés se encontraba solo en su vehículo. El vehículo del señor Cortés contaba con suficiente iluminación y, además, en la marginal había postes de luz que alumbraban un poco la carretera.

El señor Cortés pasaba cerca de la entrada del negocio y vio un vehículo que obstruía el paso por el cual transitaba. El vehículo estaba detenido al frente del carro del señor Cortés. Al lado del vehículo que obstruía el tránsito estaba el vehículo Honda que esperaba para entrar a Shannan's Pub. El señor Cortés prendió y apagó las luces del vehículo repetidamente ("flasheó") en un intento de mover el vehículo que bloqueaba el paso. El vehículo no se movió y el señor Cortés aceleró su carro y lo acercó al primero, pero tampoco dio resultado.

Mientras el señor Cortés esperaba detenido, observó a dos personas que se bajaron por el lado derecho del vehículo que no le dejaba pasar. Una de las personas se bajó por la puerta delantera del pasajero y el otro por la puerta de atrás. Las personas tenían armas de fuego y se dirigieron hacia el vehículo Honda. Cuando el señor Cortés observó a las personas con las armas de fuego, rápidamente se agachó en su vehículo por miedo a que le fueran a disparar. No obstante, mantuvo su mirada en las personas y logró ver lo que pasó. Observó que las dos personas se dirigieron al vehículo Honda y le comenzaron a

⁹Véase transcripción de juicio, págs. 583-805.

disparar. Se desprende de la transcripción del testimonio del señor Cortés lo siguiente:

Nelson Cortés Gonzáles: [...] de repente se bajaron dos personas del vehículo, con armas de fuego, y se dirigieron al...al Accord.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto a usted, cuando usted ve que esas personas se bajan del vehículo, ¿se bajan por qué lado del vehículo?

Nelson Cortés Gonzáles: Se bajan por el lado derecho, o sea por el... la puerta delantera derecha y la puerta trasera del vehículo, del vehículo... ¿perdóneme?, de...

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Del vehículo que estaba al frente.

Nelson Cortés Gonzáles: Ah, del vehículo que estaba al frente.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto a usted en qué momento, si alguno, usted ve las armas que usted le está diciendo aquí a las damas y caballeros miembros de este jurado.

Nelson Cortés Gonzáles: Sí, las ví porque ellos se bajaron así como... las armas en la mano derecha, y eso...

[...]

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Sí para récord el testigo ha dicho que se bajaron eh... con la mano derecha extendida hacia abajo.

[...]

Nelson Cortés Gonzáles: Ok, pues... las armas estaban mirando hacia abajo.

Nelson Cortés Gonzáles: Hacia abajo, con el codo doblado así, lo que tú te bajas, después se extendieron y apuntaron hacia el... tu sabes, caminaron cierta cantidad de pasos y fueron hacia el vehículo.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Testigo, yo le pregunto a usted, cuando esas personas se bajaron de ese vehículo, ¿hacia dónde se dirigía su atención?

Nelson Cortés Gonzáles: Hacia las personas.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: ¿Y por qué se dirigía su atención hacia las personas?

Nelson Cortés Gonzáles: Porque tenía miedo que fueran donde mí por flashear las luces, por acercarle el carro.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: ¿Qué usted pensó en ese momento?

Nelson Cortés Gonzáles: Que me iban a matar.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto a usted, testigo, si usted le puede decir a las damas y caballeros miembros de este jurado, cuál fue su reacción física.

Nelson Cortés Gonzáles: Mi reacción física fue este... bajarme, o sea, tenía mi mano derecha aquí en el guía, entonces me bajé un poco, cuestión de que yo pudiera virar y mantenía mirando a las

personas, y mi mano izquierda ya estaba en el handle de la puerta, para...¹⁰

Más adelante el señor Cortés declaró lo siguiente:

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto, testigo, en ese tiempo mientras estas personas estaban disparando al vehículo Honda Accord, ¿hacia dónde entonces se dirigía su atención?

Nelson Cortés Gonzáles: Hacia las personas.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto en qué momento, si alguno, usted perdió de vista a estas personas mientras disparaban.

Nelson Cortés Gonzáles: No.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Yo le pregunto, y dígame a las damas y caballeros miembros de este jurado, la razón también porque en ese momento tampoco los perdió de vista.

Nelson Cortés Gonzáles: Porque yo tenía miedo, tú sabes, que si estaban disparando, si fueran a terminar de disparar, tenía miedo que me fueran a disparar a mí, por... por yo simplemente estar viendo, o disparar también a otra persona, sabes tenía miedo que dispararan hacia mí.¹¹

El señor Cortés pudo describir las armas de fuego que portaban las personas. Ambas armas de fuego eran oscuras, una con un peine largo y la otra era corta. Los dos sujetos disparaban por el lado izquierdo del vehículo Honda Accord. Indicó que mantuvo su vista sobre las personas que disparaban.

En relación con las personas que dispararon, el que se bajó de la puerta del pasajero era de tez clara, cinco pies y diez pulgadas de estatura y delgada. Dicha persona vestía una camisa de rayas y un mahón oscuro. La otra persona que se bajó de la puerta de atrás tenía el pelo corto, cinco pies y ocho pulgadas de estatura, de tez trigueña, cuerpo “tofetito” y estaba vestido con un “sweater” y un mahón. En relación con las descripciones, el señor Cortés declaró:

¹⁰ Véase transcripción del juicio, págs. 601-603.

¹¹ Véase transcripción de juicio, págs. 606-607.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Mire testigo, ¿Cómo eran esas personas que usted vio, si las puede reconocer por la persona que se baj... por cada una de las personas?

Nelson Cortés Gonzáles: La persona que se baja del frente era una persona de tez clara, más claro que yo, medía más o menos como unos 5'10", por ahí, y entonces la persona que se bajó de la parte de atrás era una persona oscura, de pelo pegado...

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Cuando usted dice pelo pegado, ¿qué se refiere con eso?

Nelson Cortés Gonzáles: Eso era con pelo corto, no... no... corto, he... he... entonces la persona trigueña, como unos 5'8".

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Yo le pregunto a usted si en algún momento usted ha dicho que el del frente medía aproximadamente 5'10", era blanco; el de atrás 5'8", era trigueño, ¿en qué momento ahí, si alguno, usted cogió y midió esas personas?

Nelson Cortés Gonzáles: En ninguno.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: ¿Y por qué usted le dice aquí a las damas y caballeros que aproximadamente 5'8" el de atrás y 5'10" el de adelante.

Nelson Cortés Gonzáles: Porque es mi percepción, más o menos como yo puedo ver unas personas.

[...]

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto con relación a la persona que sale por la parte de atrás, que usted dice que es trigueña, que medía más o menos 5'8", de acuerdo a su percepción, en el momento de los hechos, 5 de septiembre de 2011, ¿qué composición física pues tenía?

Nelson Cortés Gonzáles: Era una persona como tofetita, no... tofetita quiero decir una persona sí como yo, capaz, un poquito más bulky pero algo más o menos parecido.

[...]

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto si usted se acuerda, si usted se acuerda, qué vestimenta tenía la persona que se bajó por la parte de atrás, que usted ha descrito aproximadamente de 5'8" de estatura, eh... trigueño de tez, medio tofetito.

Nelson Cortés Gonzáles: Un suéter y... Mahón también.

[...]

Nelson Cortés Gonzáles: Un suéter como en manga V.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Las caras, y yo le pregunto en qué momento, si alguno, usted pudo observarle las caras a estas personas.

Nelson Cortés Gonzáles: Eh... sí, pude haberle observado las caras desde que se bajaron.¹²

Indicó que llamó al 911 tan pronto ambos individuos volvieron y se montaron en el vehículo. Además, le informó lo sucedido a la Policía

¹² Véase transcripción de juicio, págs. 611-614.

que apareció en una patrulla en el lugar de los hechos. Le brindó información sobre la descripción del vehículo. Luego, el señor Cortés se dirigió hacia el vehículo Honda para ayudar a quienes se encontraban adentro, pero no pudo porque las puertas del vehículo estaban cerradas.

El señor Cortés describió el vehículo en que viajaban las personas que dispararon como un Nissan Áltima, color oro y con número de tablilla HQJ-211 o HSJ-211. Dicho vehículo era el que se encontraba detenido al frente suyo y que se marchó del lugar de los hechos en dirección hacia la Avenida La Esmeralda en Guaynabo. La patrulla salió hacia la mencionada avenida en persecución del vehículo que el señor Cortés describió. Posteriormente, el señor Cortés se marchó del lugar y se dirigió hacia su casa por temor a que le fuera a pasar algo.

En relación con la iluminación del lugar de los hechos, el señor Cortés indicó que la misma era poca. Solamente alumbraban unos postes de luz que había en la marginal donde ocurrió el tiroteo y las luces de su carro. El señor Cortés declaró que fue entrevistado por unos agentes varios días después de los hechos. Los agentes fueron quienes lo buscaron al trabajo y lo entrevistaron en la comandancia de Bayamón. Los agentes le mostraron varias fotografías pero el señor Cortés no logró identificar a nadie.

Culminada la entrevista, el señor Cortés intentó continuar con su vida normal. No obstante, el señor Cortés estaba en la casa de la madre y vio la fotografía de uno de los asesinos en la portada de un periódico. El señor Cortés lo reconoció de inmediato. Días después, el señor Cortés fue entrevistado por segunda ocasión por las autoridades. Le

mostraron una foto de una persona y el señor Cortés la identificó como el autor de los delitos. En la entrevista también le enseñaron la portada del periódico y expresó que era la persona que vio. Durante el juicio le mostraron la portada del periódico al señor Cortés y éste declaró:

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: yo, yo le pregunto cómo compara esa portada con la portada que usted vio en la casa de su señora madre.

Nelson Cortés Gonzáles: Es la misma.

[...]

Fiscal-Lcda. Jan Mangual Manguale: No recuerda. Y yo le pregunto a usted cómo compara eh... la persona que se ve... ¿Quiénes se ven en esa portada?, yo le pregunto.

Nelson Cortés Gonzáles: Se ven los dos voleibolistas y... Ebed Cadmiel Villaronga.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto a usted porqué usted sabe que se llama Ebed Cadmiel Villaronga.

Nelson Cortés Gonzáles: Por lo... al... durante el proceso de... ya de... del... perdóneme la palabra, cómo es que se dice, la investigación, pues se supo el nombre y...

[...]

Nelson Cortés Gonzáles: También el periódico lo dice.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Y yo le pregunto a usted cómo compara esa foto de esa persona, que se llama Ebed Cadmiel Villaronga, con la persona que usted observó el de septiembre de como una de las personas que se dispa... que disparó contra el carro Accord y que se bajó de la parte posterior de ese vehículo.

Nelson Cortés Gonzáles: es la misma persona.

Fiscal-Lcdo. Jan Mangual Manguale: Es la misma persona, y yo le pregunto a usted si usted tenía alguna duda que sea esa persona.

Nelson Cortés Gonzáles: No, no.¹³

Indicó que en la fotografía publicada en el periódico, el apelante aparecía como sospechoso de lo ocurrido en Shannan's Pub la noche de los hechos. En dicha fotografía el apelante se veía más delgado y con más pelo, pero recordó haberlo visto disparando en la madrugada de los hechos. A pesar de lo anterior, el señor Cortés no se comunicó con las autoridades por temor a que le pasara algo. No fue hasta la segunda entrevista, en la comandancia de Bayamón, que el señor Cortés le

¹³ Véase transcripción de juicio, págs. 660-666.

expresó a las autoridades que había identificado a uno de los autores de los delitos. Según el señor Cortés, se trataba de la persona que se bajó de la parte de atrás del vehículo Nissan y abrió fuego contra las víctimas.

Una vez identificó al apelante, el señor Cortés fue llevado a fiscalía para que brindara toda la información relacionada con los hechos del caso y la identificación del apelante. En el juicio reiteró no tener dudas sobre la identificación del señor Cadmiel como una de las personas. El señor Cortés identificó en corte abierta al apelante como: la persona que reconoció en la fotografía de los periódicos y; quien en la madrugada del 5 de septiembre de 2011 abrió fuego contra un vehículo Honda en que viajaban las víctimas. Expresó que pudo observar bien la cara del apelante cuando se bajó de la parte de atrás del vehículo Nissan.

El Ministerio Público presentó la grabación de la llamada al 911 del señor Cortés. El señor Cortés dijo en la llamada que vio a tres personas bajarse de un carro y abrir fuego contra otro vehículo frente a Shannan's Pub. El Ministerio Público le cuestionó el por qué mencionó tres personas. El señor Cortés contestó que en ese momento estaba bien nervioso y su interés fue brindarle al 911 el número de la tablilla del vehículo donde estaba el apelante. Así las cosas, expresó que estaba bien seguro de que se trataba del apelante, toda vez que sus facciones no eran muy comunes. Según se desprende de la grabación, el señor Cortés testificó:

Nelson Cortés Gonzáles: ¡Áltima color oro! ¡Áltima color oro!
[...]

Nelson Cortés Gonzáles: Sí, buenas, acaban de matar a una persona en Shannan's, personas iban en un Áltima color oro, 211, HJQ211.

Operador: Usted ve entonces un Áltima...

Nelson Cortés Gonzáles: Áltima color oro.

Operador: color oro.

Nelson Cortés Gonzáles: Sí.

Operador: Ajá, ¿tablilla?

Nelson Cortés Gonzáles: Eh... termina en 211, no me acuerdo ahora mismo, diablos mano...

Operador: "H"... dijiste "H" algo...

Nelson Cortés Gonzáles: HSJ creo que es, o HQJ211, Áltima color oro.

Operador: HQJ211, Áltima color oro.

Nelson Cortés Gonzáles: Sí.

Operador: Ok. Dos agentes van para el sector.

Nelson Cortés Gonzáles: Al frente de Shannan's pub, se bajaron tres personas, eh...uno fue con una corta, las otras dos eran armas normales, este... y mataron a los... no lo sé si lo mataron, es un carro color oro, un Accord... Accord también, el que le dispararon era un Accord color oro.

Operador: Un Áltima color oro, tablilla... me dice que vieron tres personas.

Nelson Cortés Gonzáles: Sí, vi tres personas.

Operador: con armas medias.

Nelson Cortés Gonzáles: Uno de ellos... no, eso vi, una de ellas era un arma automática corta...

Operador: Ajá.

Nelson Cortés Gonzáles: Automática corta, de... pues se escuchaba... -ininteligible- y las otras eran armas cortas .40 o una .9 normal, no sé, las personas no las pude distinguir porque estaban en el medio de la carretera, yo llevo rato "flasheandole" luces como para que se movieran, y de repente yo creía que me iban a matar a mí, y se bajaron...

Operador: Ok, esto es lo que tengo, tres personas, Áltima color oro, tablilla HQJ211, tres personas, eh... una automática corta y dos armas cortas.

Nelson Cortés Gonzáles: Exactamente.

Operador: Ok, esto es frente a Shanna's Pub eh... Guaynabo.

Nelson Cortés Gonzáles: En Guaynabo.

Operador: ¿Quieres dar tu nombre?

Nelson Cortés Gonzáles: No, no, no, no brother, discúlpame pero no...

Operador: Tranquilo.

Nelson Cortés Gonzáles: Yo vi los guardias, yo vi los guardias y les dije que era un Áltima color oro y arrancaron directo a tratar de cogerlos pero no sé qué pasó.

Operador: Ah, ok, entonces me dice cuántas personas, ¿había una persona que vio algo?

Nelson Cortés Gonzáles: Yo vi tres personas bajándose, pero no se...

Operador: ¿A quién le dispararon?

Nelson Cortés Gonzáles: Estaba en otro carro, estaba dentro del carro.¹⁴

A preguntas de la defensa, el señor Cortés manifestó que en la madrugada del 5 septiembre de 2011 transitaba cerca de la entrada de Shannan's Pub alrededor de las 1:00 a.m. El vehículo Nissan que tenía al frente se encontraba a unos cinco pies de distancia. Se le tomó una primera declaración jurada el 23 de mayo de 2012. En la misma manifestó que en el lugar de los hechos había poca iluminación. Además, reconoció no haber especificado que al momento de los disparos él se agachó en su carro. Sin embargo, aclaró que mantuvo su mirada sobre el "dash" y así logró ver quienes estaban disparando.

En relación con la descripción que el declarante brindó sobre las personas que vio disparar, reiteró nuevamente que uno de los individuos medía unos cinco pies y diez pulgadas de estatura, era delgado, de color de piel clara, con el pelo pegado y vestía una "t-shirt" color blanca con rayas. La otra persona era de cuerpo "anchito", medía unos cinco pies y ocho pulgadas de estatura, y de tez trigueña. Esa segunda persona que describió resultó ser el apelante. La defensa le preguntó al señor Cortés si el apelante era de cuerpo ancho al momento del juicio. El declarante contestó que no, porque durante el juicio el señor Cadmiel estaba más delgado.

A su vez, el señor Cortés admitió que no brindó muchos detalles sobre las facciones del apelante cuando fue entrevistado en la comandancia de Bayamón. No obstante, el señor Cortés enfatizó que logró identificar al apelante luego de ver una fotografía de éste en un periódico. Expresó que en la fotografía del periódico el apelante tenía el

¹⁴ Véase Transcripción de juicio, págs. 706-717.

pelo más largo que al momento de los hechos. Por último, a preguntas de la defensa, aclaró que la segunda declaración jurada, prestada el 31 de mayo de 2012, fue para corregir unos datos que brindó erróneamente en la primera declaración jurada. Específicamente, aclaró que el apelante era de tez trigueña y éste se bajó por la puerta de atrás del vehículo Nissan.

El quinto testigo que declaró fue el agente Vázquez.¹⁵ El día de los hechos, el agente Vázquez laboraba en la Sala de Análisis y Reconstrucción de Escenas del Instituto de Ciencias Forenses. El 7 de septiembre de 2011, el agente Vázquez inspeccionó el vehículo de las víctimas en la Comandancia de Bayamón. Dicho vehículo presentaba múltiples impactos de bala en el lado del conductor. Tomó fotografías del vehículo, de los impactos de bala y cristales rotos. A tales efectos, preparó un certificado de análisis que fue admitido en evidencia.

En el certificado expresó que se encontraron proyectiles de bala en el interior del vehículo. Además se encontró un casquillo disparado de bala calibre .40 y 9 proyectiles de bala disparados. Todas las perforaciones de bala que tenía el vehículo tanto en los cristales como en las puertas, indicaban que eran en dirección de afuera hacia adentro. El agente Vázquez concluyó que los disparos fueron realizados por el lado izquierdo del vehículo (por el lado del conductor). Además, especificó que quienes dispararon se encontraban a un nivel superior, lo cual indicaba que estaban de pie al lado del carro.

¹⁵ Véase transcripción de juicio, págs. 731-783.

El sexto testigo en declarar fue el Agte. Kevin Rivera.¹⁶ El Agte. Kevin Rivera es policía municipal de Guaynabo. El 5 de septiembre de 2011, se trabajaba el turno de 5:00 p.m. a 1:00 a.m. Sin embargo, entre las 12:00 y 1:30 de la madrugada todavía daba una ronda preventiva junto al Agte. Edward Rivera Ríos cerca del área de San Patricio en el Municipio de Guaynabo. Alrededor de las 1:30 a.m. recibió un comunicado por radio sobre un doble asesinato ocurrido en la marginal frente a la entrada de Shannan's Pub. También le indicaron que había un vehículo Nissan color gris involucrado en el crimen y que el mismo se había marchado del lugar.

Inmediatamente, el Agte. Kevin Rivera y su compañero se dirigieron al negocio. Mientras se dirigían al negocio, vio un vehículo marca Lexus color vino que salía del residencial Villa España. El vehículo era conducido con las luces apagadas y en contra del tránsito hacia una marginal frente al referido residencial en dirección a la Urbanización Las Lomas. Así las cosas, el Agte. Kevin Rivera persiguió el vehículo, pero lo perdió de vista. Los agentes continuaron hasta llegar a la Urbanización Las Lomas. Los superiores del Agte. Kevin Rivera le ordenaron dirigirse a Shannan's Pub y así lo hicieron.

Mientras los agentes salían de la urbanización, volvieron a ver el vehículo Lexus con las luces apagadas y era manejado en reversa por una de las calles de la Urbanización Las Lomas. Así las cosas, los agentes intervinieron con el vehículo y solicitaron refuerzos. Una vez detuvieron el vehículo, el Agte. Kevin Rivera Ríos intervino con el conductor por conducir con las luces apagadas y en contra del tránsito.

¹⁶ *Íd.* Págs. 961-1012.

A su vez, el Agte. Kevin Rivera observaba a los pasajeros que estaban en dicho vehículo. Eran cuatro pasajeros y uno de ellos fue descrito por el Agte. Kevin Rivera como una persona delgada, de cinco pies y nueve pulgadas de estatura y color de tez trigueña. La persona descrita estaba en la parte posterior del vehículo. Los agentes registraron el vehículo y expidieron una multa por conducir en contra del tránsito.

El Agte. Kevin Rivera identificó en corte abierta al apelante como una de las personas que viajaba como pasajero en el vehículo Lexus. Expresó que el apelante tenía un recorte de pelo bien pegado el día de los hechos y en el juicio estaba más delgado. Después de intervenir con dicho vehículo, llegaron otros agentes como refuerzo y éstos preguntaron por cuál calle de la Urbanización Las Lomas vieron salir al vehículo Lexus. El Agte. Kevin Rivera le indicó la calle y los agentes fueron al lugar. Cuando llegaron a la calle, el Agte. Kevin Rivera notó una residencia de dos niveles y un vehículo Nissan Máxima color gris que estaba estacionado en reversa.

El vehículo tenía cuatro puertas y los cristales ahumados. Por la manera en que el vehículo estaba estacionado, indicaba que el mismo lo habían escondido. El Agte. Kevin Rivera tocó el bonete y estaba caliente, lo cual indicaba que lo acababan de estacionar. También tenía un olor fuerte a frenos y salía humo del carro como si lo acabaran de usar. El vehículo coincidía con las descripciones del vehículo Nissan involucrado en el asesinato que acababa de ocurrir frente a Shannan's Pub. El Agte. Kevin Rivera declaró que la tablilla del vehículo Nissan terminaba en 11.

El Agte. Kevin Rivera especificó que vio salir el vehículo Lexus en reversa de la calle donde se encontró el vehículo Nissan. Durante el juicio presentaron fotografías del vehículo Nissan estacionado frente a la casa antes mencionada. Las fotografías ilustraban que la tablilla del vehículo Nissan era HSQ-211. En el conainterrogatorio, el Agte. Kevin Rivera expresó que detuvieron el vehículo Lexus cuando éste salió en reversa de una de las calles de la Urbanización Las Lomas. No detuvieron el vehículo frente a la casa donde encontraron el Nissan color gris. El Agte. Kevin Rivera no vio el vehículo Nissan cuando salió el vehículo Lexus de la calle. Fue luego de la intervención con el Lexus que se dirigieron al final de la calle y encontraron el vehículo Nissan.

El séptimo testigo en declarar fue el Agte. Edward Rivera Ríos.¹⁷ El Agte. Edward Rivera Ríos es policía municipal de Guaynabo. Durante la madrugada del 5 de septiembre de 2011, después de la media noche, daba una ronda preventiva con el Agte. Kevin Rivera cerca del área de San Patricio Plaza. Alrededor de la 1:40 a.m. recibieron un comunicado por radio sobre un doble asesinato ocurrido en Shannan's Pub. El comunicado les informó que las personas que cometieron el asesinato viajaban en un vehículo Nissan, color gris y con cristales ahumados. Mientras se dirigían hacia el lugar donde ocurrieron los asesinatos, pasaron por el residencial Villa España. Los agentes Edward Rivera Ríos y Kevin Rivera vieron un vehículo Lexus con los cristales oscuros que salía del residencial con las luces apagadas y en contra del tránsito.

El vehículo Lexus se dirigía a la Urbanización Las Lomas. Inmediatamente, los agentes Edward Rivera Ríos y Kevin Rivera

¹⁷ Véase transcripción de juicio, págs. 1036-1102.

decidieron perseguir el vehículo Lexus pero lo perdieron de vista en la urbanización. Continuaron la búsqueda del vehículo Lexus por las calles de la Urbanización Las Lomas hasta que lo volvieron a ver salir de una de las calles. El vehículo era manejado en reversa y con las luces apagadas. Según el Agte. Edward Rivera Ríos, cuando comenzó a seguir el vehículo Lexus solicitó refuerzos e informó lo que sucedía. Detuvieron el vehículo Lexus y le explicó las razones de la intervención. En el vehículo viajaban cuatro personas. Uno de los pasajeros fue descrito por el Agte. Edward Rivera Ríos como una persona delgada, de pelo corto bien pegado, de tez trigueña, con labios y cejas pronunciadas.

El Agte. Edward Rivera Ríos identificó a esta última persona como el apelante. De igual manera lo identificó en corte abierta. Explicó que el apelante se encontraba más delgado y con el pelo más largo al momento del juicio en comparación con el día de los hechos. El Agte. Edward Rivera Ríos le expidió un boleto de tránsito al conductor del vehículo Lexus por guiar en contra del tránsito y se marcharon del lugar. Posteriormente, regresó a la calle donde había visto salir en reversa al vehículo Lexus. Era la calle 6SO en la Urbanización Las Lomas. Llegó a una residencia de dos niveles y encontró un vehículo Nissan Máxima, color gris, cuatro puertas, cristales ahumados y tablilla HSQ-211.

El vehículo estaba estacionado en reversa en la residencia de dos niveles. El vehículo coincidió con las descripciones que recibió en relación con el vehículo Nissan involucrado en el asesinato. El Agte. Edward Rivera Ríos tocó el bonete del mencionado vehículo y estaba caliente. Además, el vehículo tenía un olor fuerte a freno quemado.

El octavo testigo en declarar fue el señor Aponte.¹⁸ El señor Aponte residía en una casa de dos niveles ubicada en la Calle 6SO de la Urbanización Las Lomas. El señor Aponte vivía en el nivel de arriba y la parte de abajo se la arrendó al apelante. En la madrugada del 5 de septiembre de 2011, el señor Aponte dormía en su casa y despertó repentinamente con la presencia de varias patrullas de la Policía frente a la residencia. El señor Aponte se asomó por la ventana y vio las patrullas y el vehículo gris que usaba el apelante. El señor Aponte testificó que el día de los hechos el apelante tenía un corte de pelo bien pegado y lo identificó en corte abierta.

El noveno testigo en declarar fue el señor del Valle.¹⁹ El señor del Valle es Examinador de Armas de Fuego del Instituto de Ciencias Forenses. El 14 de septiembre de 2011, examinó unas piezas de evidencia relacionadas con los hechos del presente caso. En específico, examinó doce casquillos de bala calibre .45, dieciocho casquillos de bala calibre .40 y seis proyectiles de bala (cuatro eran de calibre .45 y dos de calibre .40). Además, examinó unos proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas. Del cuerpo de Quiles Rodríguez se extrajeron diez proyectiles de bala y del cuerpo de Sevilla Alsina, tres.

El señor del Valle concluyó que los doce casquillos de bala calibre .45, y otro adicional que se encontró dentro del vehículo de las víctimas, fueron disparados por una sola arma de fuego calibre .45. Por otro lado, los dieciocho casquillos de bala calibre .40 fueron disparados por una sola arma de fuego de calibre .40. A su vez, especificó que los proyectiles de bala recuperados de los cuerpos de las víctimas fueron

¹⁸ Véase transcripción de juicio, págs. 1137-1155.

¹⁹ *Íd.* Págs. 1159-1216.

disparados por las mismas armas de fuego que dispararon todos los proyectiles mencionados y recuperados en la escena del crimen. Respecto a las armas de fuego utilizadas en el crimen, el señor del Valle indicó que fueron dos armas compatibles con la marca “Glock”.

El décimo testigo en declarar fue el señor Sevilla Marrero, padre de Sevilla Alsina, quien fue una de las víctimas.²⁰ El señor Sevilla Marrero indicó que para la fecha de los hechos su hijo tenía 23 años de edad y tenía una carrera prometedora como jugador profesional de voleibol en Puerto Rico. Sevilla Alsina contaba con una beca deportiva y cursaba el bachillerato en contabilidad. Además, Sevilla Alsina trabajaba en Caparra Country Club. El señor Sevilla Marrero expresó que su hijo vivía con él para la fecha de los hechos. Asimismo, declaró que Sevilla Alsina y Quiles Rodríguez tenían una relación descrita “como si fuera el hermano”. El señor Sevilla Marrero se enteró de la muerte de su hijo por las noticias y fue quien lo identificó en el Instituto de Ciencias Forenses.

El último testigo en declarar fue el Sr. Ángel L. Quiles Rodríguez, quien es el hermano de la otra víctima.²¹ El Sr. Ángel L. Quiles Rodríguez expresó que Quiles Rodríguez estudiaba ingeniería civil y también tenía una carrera prometedora como jugador profesional de voleibol en Puerto Rico. El Sr. Ángel L. Quiles Rodríguez testificó que su hermano tenía un vehículo Honda, modelo Accord, color oro, de cuatro puertas y cristales ahumados.

Una vez se presentaron todos los testimonios, el caso quedó sometido. El Juez del TPI impartió las instrucciones al Jurado y, el 26

²⁰ Véase transcripción de juicio, págs. 1239-1250.

²¹ Véase transcripción de juicio, págs. 1251-1260.

de febrero de 2013, el Jurado emitió veredicto de culpabilidad en contra del señor Cadmiel por los delitos imputados, a saber: dos cargos de *Asesinato en primera grado*, dos cargos por *Portación y uso de armas sin licencia*, y cuatro cargos por *Disparar o apuntar armas*. La pena impuesta fue de 242 años y 8 meses de cárcel.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el señor Cadmiel acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. El apelante formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

1. Erró el foro primario al admitir prueba inadmisibles sobre la identificación del apelante cuando la misma fue “impermissiblemente” sugestiva y violatoria de los derechos constitucionales del apelante.
2. Erró el jurado al no descartar los testimonios inverosímiles, acomodaticios y contradictorios de los principales testigos de cargo respecto a la forma que ocurrieron los hechos y la identificación del apelante la cual fue hecha contraria a derecho.
3. Erró el jurado al no conceder al apelante el beneficio de la duda razonable, ante la totalidad de la prueba desfilada por el Ministerio Público y al encontrar culpable al apelante de los cargos instruido ya que hubo insuficiencia de prueba para sostener los mismos.
4. Erró el foro primario al negarle al apelante un juicio justo e imparcial y conforme al debido proceso de ley.

La Procuradora General compareció y expuso su posición al respecto. La Procuradora General expresó que la validez de la sentencia se sostiene con el propio expediente. El Pueblo de Puerto Rico indicó que el Ministerio Público logró probar, más allá de duda razonable, todos los elementos de los delitos imputados y la conexión con el apelante. Arguyó que el Jurado adjudicó la credibilidad de la prueba de cargo de manera razonable y suficiente. A esos efectos, concluyó que la

sentencia debe mantenerse por no existir indicio de pasión, prejuicio o parcialidad.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. Estándar de prueba en casos criminales

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A., Tomo I, dispone una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico criminal al establecer que todo acusado de un delito disfrutará de asistencia legal y se presumirá su inocencia. Ésta dispone que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En relación con la presunción de inocencia, además de dicha disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. La máxima que establece la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002). La presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al

acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

Le compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). Ahora bien, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011).

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón, por lo que la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable, como tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009). Es más bien la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, pág. 142 esc. 12; *Pueblo v. Bigio*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Debe resultar de una consideración justa, serena e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Aunque reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de

duda razonable es revisable en apelación, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 258; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991). Es por este motivo que, como foro apelativo, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado o el juez de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra.

Esta norma descansa en que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, ya que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. Por ello, la apreciación que hagan merece gran deferencia. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Por tanto, las determinaciones del juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni deben sustituirse por otro criterio a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra. Es decir, solo debemos apartarnos de esta deferencia cuando la apreciación de la prueba se alejó demasiado de la prueba presentada o cuando la realidad no concuerda con la evidencia sometida durante el juicio, o ésta resultare increíble o imposible. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99.

De este modo, huelga destacar que nuestro marco de acción limitada no implica que los tribunales de instancia sean inmunes al error. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100. Ello tampoco implica que se hará caso omiso a los errores que haya cometido el foro de instancia en su evaluación. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608, 621

(1981). Consecuentemente, si la prueba desfilada no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, nada impide que podamos intervenir con la determinación hecha por el foro inferior. *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que procede intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 551 (1974).

Ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790. Por lo tanto, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber a “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, págs. 551-552. El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Íd.*, pág. 551.

Evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, constituye “una de las situaciones más delicadas,

difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 640 (1994).

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 480 (1992); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 D.P.R. 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. Asimismo, dicho foro estableció que “La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 D.P.R. 449 (1946).

B. La Identificación del acusado y su admisibilidad en evidencia.

El procedimiento de identificación de un imputado de delito está enmarcado en la Sección 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A., Tomo I, que dispone una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico al establecer que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Por ello, el paso inicial que garantiza la imparcialidad de la cual debe estar dotado todo proceso criminal comienza con la forma en que se identificó al acusado. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969). La identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). En nuestro ordenamiento jurídico existen varios métodos de identificación, entre ellos: (1) la rueda de detenidos y (2) las fotografías.

Las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías respectivamente. Sobre el método que debe utilizarse, el Tribunal Supremo ha expresado: “lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable”. *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 292; *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 D.P.R. 905, 908 (1977). Asimismo, dicho foro ha reiterado que la confiabilidad de la identificación de un imputado se determinará a la luz de las

circunstancias particulares que la rodearon. *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86 (2003); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223 (1989).

La confiabilidad y la admisibilidad de la identificación de un sospechoso dependen de la totalidad de las circunstancias particulares de cada caso, independientemente de lo sugestivo del método utilizado. Por ello, el análisis de la confiabilidad de la identificación de un acusado se debe hacer tomando en consideración los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento de la comisión del acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y el momento en que el testigo identifica al acusado. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 637 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 127 (1991).

Es preciso notar que “aun si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario *ipso facto*, sino que se debe pasar a considerar si, según la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable.” *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 291 (2009). Una vez la identificación es admitida en evidencia, su confiabilidad será determinada por el juzgador de los hechos más allá de toda duda razonable. Por tales razones, al momento de determinar la validez de la identificación, solamente se considerará si la misma fue confiable a la luz de la totalidad de las circunstancias y si no hubo irregularidades que afecten derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra; *Pueblo v. Hernández Pagán*, 119 D.P.R. 424 (1987) y *Pueblo v.*

Lebrón Bones, 110 D.P.R. 780 (1981). La importancia sobre la confiabilidad de la identificación del acusado se debe a que la admisión de prueba viciada sobre dicha identificación puede constituir una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 311 (1988); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 184 (1978).

C. Artículo 106 del Código Penal de 2004.

El Artículo 105 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2004), Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4733 (2010), dispone que asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del delito de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; y (2) con intención de causársela. El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho que es determinado por el juzgador. La determinación deberá atender: los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte; y la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972, 979 (1972). Luego de evaluar lo anterior, inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Íd. Cabe señalar que, en los casos de asesinato, el uso de un arma de fuego puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Castro García*, 110 D.P.R. 644 (1981); *Pueblo v. Betancourt Asencio*, 110 D.P.R. 510 (1980).

A su vez, el Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, 33 L.P.R.A. sec. 4734 (2010) establece los grados de asesinato. El referido Artículo indica:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, o tortura, o con premeditación.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. Íd.

Al tenor con las definiciones contenidas en el Artículo 14(aa) del Código Penal, *supra*, 33 LPRA sec. 4642(aa) (2010), la premeditación consiste en “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”. El asesinato en primer grado en su modalidad de *premeditación* “se caracteriza por la deliberación e intención específica de matar”. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406, 419 (2007). Explica el Tribunal Supremo que “la deliberación es la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración”. Íd. Esa consideración se puede dar dentro de cualquier periodo de tiempo, por corto sea, e incluso puede ser tan rápido como el pensamiento. Íd.

D. Artículos 5.04 y 5.15 de la ley de Armas

EL Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en su parte pertinente, establece:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte

cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Para probar la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el Ministerio Fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido dicho hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 349 (1976). Mucho menos, el Ministerio Fiscal está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de “pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento [*sic*] y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 374 (1987).²² Tampoco se exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que:

[E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, a las págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del

²² Esta doctrina jurisprudencial se remonta al caso de *El Pueblo v. Julián*, 18 D.P.R. 940, 943 (1912).

juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”. *Id.*, a la pág. 375. Véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 D.P.R. 845, 847 (1967). Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica el delito de disparar o apuntar un arma de fuego. Salvo en casos de defensa propia o de terceros, es un delito disparar o apuntar un arma de fuego a alguien aunque no le cause daño a persona alguna. *Íd.* El referido Artículo también tipifica como delito el disparar un arma en un sitio público o en cualquier otro lugar donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna. *Íd.* El delito es de naturaleza grave y aparece una pena de reclusión por un término fijo de cinco años.

III.

Examinado el expediente, notamos que el alegato del apelante se circunscribió a impugnar la apreciación y adjudicación de credibilidad que el Jurado le confirió a la prueba presentada por el Ministerio Público. Específicamente, no estuvo de acuerdo con la manera que el señor Cortés identificó al señor Cadmiel como posible autor de los delitos imputados. Para ello, el señor Cadmiel argumentó que el método de identificación utilizado fue sugestivo. Asimismo, arguyó que los testimonios de los agentes de la Policía y del propio señor Cortés no fueron consistentes y deben descartarse. Por último, el apelante planteó que la culpabilidad no fue probada más allá de duda razonable. A base de lo anterior, el señor Cadmiel expresó que el Tribunal de Primera Instancia le negó un juicio justo e imparcial de conformidad con los principios del debido proceso de ley.

Procederemos a discutir conjuntamente primero los señalamientos de error uno, dos y cuatro en cuanto al proceso de identificación. Luego, expondremos nuestro análisis acerca de los señalamientos dos, tres y cuatro respecto a si el Ministerio Público logró probar la culpabilidad del señor Cadmiel más allá de duda razonable y si el proceso celebrado ante el foro primario fue justo e imparcial.

A. Discusión de los señalamientos de error uno, dos y cuatro (identificación del acusado).

En el presente caso, estamos conscientes de la importancia que tiene la etapa de la identificación del acusado. En consecuencia, examinamos si permeó la imparcialidad y confiabilidad en la forma que se identificó al señor Cadmiel. A nuestro juicio, la identificación del señor Cadmiel es válida de conformidad con las normas jurisprudenciales que hemos citado. El señor Cortés no pudo identificar al acusado en ninguna de las fotos que le mostró la Policía en la primera entrevista. La rueda de detenidos no pudo celebrarse, porque se desconocía el paradero del apelante. Sin embargo, el señor Cortés logró identificar al acusado a través de una foto que fue publicada en la portada de un periódico. Surge de la transcripción del juicio lo siguiente:

NELSON CORTÉS GONZALEZ:

Ahí pues me preguntaron que... que si había pues... Me enseñaron una foto y me dijeron: '¿Esta era la persona que... que... que tuviste (sic)?', y yo dije que sí.

.

FISCAL – LCDO. JAN MANGUAL MANGUALE:

Y yo le pregunto, eh... ¿por qué usted dice que lo pudo identificar?

NELSON CORTÉS GONZALEZ

Porque ya yo había visto la portada del periódico en...en casa de mi mamá. (Énfasis nuestro).²³

Es importante destacar que el señor Cortés vio la portada del periódico cuando estaba solo en la casa de la madre y allí pudo identificar al apelante. La identificación fue libre, sin la presencia de agentes de la Policía y de manera espontánea. Posteriormente, el señor Cortés fue entrevistado por segunda ocasión y proveyó la información de la identidad de uno de los autores de los delitos. El señor Cortés manifestó en el juicio que antes de cooperar con las autoridades temía por su seguridad y la de su familia. No obstante, optó voluntariamente por dar información y prestar las declaraciones juradas. El señor Cortés testificó en el juicio que no tuvo ninguna duda acerca de la identidad del acusado y la relación de éste con los delitos cometidos. Específicamente, testificó:

FISCAL –LCDO. JAN MANGUAL MANGUALE:

Y yo le pregunto a usted cómo compara esa foto de esa persona, que se llama Ebed Cadmiel Villaronga, con la persona que usted observó el 05 de septiembre de 2011 como una de las personas que se dispa... que disparó contra el carro Accord y que se bajó de la parte posterior de ese vehículo.

NELSON CORTÉS GONZALEZ:

Es la misma persona.

FISCAL – LCDO. JAN MANGUAL MANGUALE:

Es la misma persona, y yo le pregunto a usted si usted tenía alguna duda que sea esa persona.

NELSON CORTÉS GONZALEZ:

²³ Véase transcripción de juicio, pág. 646.

No, no.²⁴

Según el señor Cortés, el apelante fue quien se bajó de la parte de atrás del vehículo Nissan y le pudo ver bien la cara a éste. El testigo expresó que las facciones del apelante no eran comunes. Es preciso recordar que el señor Cortés observó al apelante a una distancia corta y de forma directa. El apelante se bajó del carro que estaba frente al vehículo del señor Cortés. Las luces del vehículo del señor Cortés y de los otros vehículos en el área estaban encendidas. Asimismo, los postes de luz del lugar de los hechos alumbraban un poco la carretera. En consecuencia, las observaciones del señor Cortés fueron posibles conforme a las circunstancias descritas.

El señor Cortés indicó que les prestó atención a las personas cuando se bajaron y comenzaron a disparar, porque sintió temor por su vida. No le perdió la vista a estas personas y pudo verle las caras desde que se bajaron del vehículo. La descripción ofrecida por el señor Cortés coincidió con la ofrecida por los agentes Kevin Rivera y Edward Rivera Ríos. Estos agentes intervinieron con el señor Cadmiel en la Urbanización Las Lomas.

Además, el señor Aponte declaró que el vehículo Nissan era del señor Cadmiel. La tablilla de este vehículo fue sustancialmente similar a la descrita por el señor Cortés y el agente Pagán. El señor Cortés le dijo al operador del 911 que la tablilla podía ser HJQ-211, HSJ-211 o HQJ-211. La tablilla resultó ser HSQ-211. El alfanúmero expresado por el señor Cortés al 911 no coincidió en una sola letra. La información

²⁴ Íd., pág. 662.

suministrada por el señor Cortés fue valiosa al tomar en consideración la situación estresante que presenció. Lo anterior demuestra que el señor Cortés sí prestó atención a lo sucedido.

Por otro lado, el apelante expuso que el contenido del testimonio del señor Cortés fue inconsistente y la validez de la identificación se afectó negativamente. El señor Cadmiel argumentó que la descripción ofrecida por el señor Cortés no fue precisa. El apelante apuntó el cambio entre la primera declaración jurada y la segunda acerca del color de la piel del apelante. Además, señaló el cambio relacionado a la estatura del apelante. Argumentó que primero expresó cinco pies y seis pulgadas y luego cambió a cinco pies y diez pulgadas. A su vez, arguyó que el señor Cortés describió al apelante como una persona gordita o de cuerpo ancho cuando realmente era delgado. Por último, argumentó las dificultades que tuvo el señor Cortés para distinguir las personas el día de los hechos. El señor Cadmiel hizo referencia a la llamada al 911 en la cual el señor Cortés expresó haber visto a tres personas y no dos como resultó ser. Asimismo, arguyó que el señor Cortés le expresó al 911 que no podía distinguir las personas.

Hemos citado la jurisprudencia que atiende el delicado tema de las contradicciones y la deferencia existente a la labor del Jurado para evitar la sustitución de criterios. En el caso de autos no existen circunstancias extremas para alterar la determinación del Jurado. Ciertamente hubo cambios en las declaraciones del señor Cortés. Sin embargo, el señor Cortés le expresó al Jurado que al principio daba

respuestas genéricas y sin muchos detalles para no involucrarse más en el caso. Específicamente, el señor Cortés testificó:

Pues los agente s [sic] me preguntaron qué fue lo que... lo que yo vi. Me preguntaron las descri... todo lo que yo había visto, qué fue lo que hice, este... si recordaba algo más, a todas estas yo estaba dando respuestas bien genéricas y no estaba dando muchas descripciones ni nada por estilo porque vuelvo y le repito, osea... no quería involucrarme más de lo que ya yo había hecho.²⁵

El señor Cortés declaró que estaba muy nervioso cuando hizo la llamada al 911, pero tenía temor y quiso ayudar sin involucrarse mucho. El señor Cortés también aclaró el por qué decidió acudir a las autoridades a modificar la primera declaración jurada. En el juicio, explicó que al estar en la casa, luego de haber prestado la primera declaración jurada, se percató que había errado y acudió a las autoridades para corregirlo. Todo lo anterior fue evaluado por el Jurado y le mereció credibilidad el testimonio del señor Cortés. No encontramos razón que justifique nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad del Jurado.

Por otro lado, los planteamientos sobre el color de piel, estatura y peso no nos persuaden. Respecto al color de piel, el señor Cortés reafirmó durante el juicio que la descripción “de tez trigueña” era correcta y correspondía al individuo que observó bajarse de la puerta de atrás del vehículo Nissan. En relación con la estatura, el señor Cortés indicó en el juicio que ofreció una medida aproximada que podía llegar a los cinco pies y nueve pulgadas.²⁶ A su vez, el señor Cortés explicó

²⁵ Íd., pág. 641.

²⁶ Íd., págs. 875-876.

que identificó al señor Cadmiel por la foto de la cara en el periódico.²⁷ Expresó, además, que la cara del señor Cadmiel tenía facciones que no eran normales.

A esos efectos, el señor Cortés declaró: “La cara de él [señor Cadmiel] no es una cara normal, una cara pues... que choca”.²⁸ Asimismo, el señor Cortés reconoció que el apelante estaba más delgado al momento del juicio en comparación con el día de los hechos. Lo anterior no significa que hubo un error en la identificación y tampoco afecta sustancialmente su confiabilidad. Las observaciones del señor Cortés son razonables ante el transcurso de un año y cinco meses desde la comisión de los delitos hasta la celebración del juicio. Además, todos los testigos coincidieron en el cambio físico del señor Cadmiel y se mantuvieron firmes en la identificación original. Por lo tanto, las inconsistencias señaladas por el apelante no son suficientes para descartar los testimonios de la prueba de cargo.

Finalmente, el señor Cortés no tenía ninguna relación con las víctimas ni con el acusado.²⁹ El Jurado creyó el testimonio del señor Cortés y el apelante no logró demostrar la existencia de alguna circunstancia extraordinaria que amerite nuestra intervención con el criterio del Jurado. En fin, la totalidad de las circunstancias demostraron que la identificación realizada por el señor Cortés es confiable y no contraviene los principios del debido proceso de ley. Los señalamientos uno, dos y cuatro, relacionados a la identificación del acusado, no proceden.

²⁷ Íd., pág. 722 y 913.

²⁸ Íd.

²⁹ Íd., págs. 663-664.

B. Discusión de los señalamientos de error dos, tres y cuatro (estándar de prueba y los elementos de los delitos imputados).

El señor Cadmiel argumentó en el segundo y tercer señalamiento de error que los testimonios vertidos por la prueba del Ministerio Público fueron inverosímiles, acomodaticios y contradictorios en relación con los hechos del caso. Asimismo, indicó que la prueba de cargo no fue suficiente para sostener la convicción recurrida. Arguyó que los testimonios de los agentes Kevin Rivera y Edward Rivera Ríos no fueron confiables. Apuntó que dichos testimonios eran falsos y tenían lagunas indicativas de la fabricación del caso en contra del apelante. Por último, argumentó que las contradicciones de los testimonios debieron mover al foro primario hacia la absolución del apelante. No le asiste la razón.

Hemos citado la jurisprudencia que descarta la existencia de un testimonio perfecto. El juzgador de los hechos puede considerar un testimonio con ciertas inconsistencias, en especial el contenido que sí coincida con los otros testimonios presentados. En el presente caso, la mente del Jurado quedó satisfecha con los testimonios y entendió que lo alegado por el Ministerio Público ocurrió. Evaluamos la prueba y la determinación del Jurado es razonable. No hay indicio de parcialidad, pasión, prejuicio o error manifiesto en la actuación judicial.

El señor Cortés observó al señor Cadmiel con un arma de fuego y vio cuando le disparó a los ocupantes del vehículo Honda. El señor Cortés se encontraba a una distancia corta del lugar donde ocurrió el doble asesinato y no perdió al apelante de vista. El lugar contaba con la iluminación de los postes de energía eléctrica y de los vehículos que allí se encontraban. El testimonio del señor Cortés es prueba directa de los

hechos. A esos efectos, es preciso apuntar que la prueba “directa de una persona testigo que merezca entero crédito” es suficiente para establecer cualquier hecho. Regla 110(D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

El Jurado no solo contó con el testimonio del señor Cortés, también consideró lo declarado por los agentes de la Policía. Los detalles de los testimonios fueron suficientes para establecer los elementos de los delitos imputados y vincularon al apelante. Los agentes Kevin Rivera y Edward Rivera Ríos encontraron al apelante y el vehículo Nissan. Este carro le pertenecía al señor Cadmiel y fue el mismo que describió el señor Cortés desde la llamada al 911. Lo anterior fue confirmado por el señor Aponte quien le rentaba una parte de su residencia al apelante. Los testimonios de la prueba del Ministerio Público coincidieron sustancialmente entre sí.

El señor Cadmiel se bajó del vehículo Nissan con un arma de fuego y estaba acompañado de otra persona que también estaba armada. Ambos dispararon en plena vía pública a las personas que estaban dentro del vehículo Honda y regresaron al vehículo Nissan sin correr. En el lugar de los asesinatos se encontraron treinta casquillos de balas aproximadamente. Ciertamente el señor Cadmiel consideró y decidió privar de la vida a Quiles Rodríguez y a Sevilla Alsina. En consecuencia, el Ministerio Público sí probó los elementos de los delitos imputados más allá de duda razonable. Los señalamientos de error dos, tres y cuatro, relacionados a los elementos de los delitos y el estándar de prueba, no se cometieron.

Finalmente, el apelante alegó de manera escueta, en el cuarto señalamiento de error, que el foro primario le negó un juicio justo e imparcial. Arguyó que el Ministerio Público se valió de prueba acomodaticia y falsa para lograr la convicción del apelante. Alegó que el Estado fabricó un caso con prueba carente de confiabilidad y violatoria de otros elementos constitucionales. El argumento del apelante descansa en alegaciones concluyentes y fueron expuestas de manera muy sucinta. Por lo tanto, estamos frente a un señalamiento de error que no se discutió adecuadamente y no estamos en posición de resolverlo si lo tomáramos aisladamente.³⁰ No obstante, hemos realizado el análisis al considerarlo en conjunto con los demás señalamientos de error y, como mencionamos, tal error no se cometió. El señor Cadmiel tuvo un juicio justo e imparcial ante un Jurado que evaluó la prueba de manera razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ Es la parte apelante quien tiene la obligación de colocar al Tribunal en posición de resolver. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Además de un apéndice completo, un recurso de apelativo debe contener una relación de los hechos relevantes a la controversia, un señalamiento breve y conciso de los errores que se alegan, una exposición de las normas jurídicas aplicables al asunto en cuestión y una discusión de los errores que se señalaron junto a las disposiciones legales citadas. Reglas 26 y 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Ello es de suma importancia, puesto que cualquier señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y no será considerado. *Morán v. Martí*, supra; *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 99 (2011). De lo contrario, el recurso no queda perfeccionado y ello impide que podamos ejercer nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366.